

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

10/SEPTIEMBRE/2018



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió cinco Juicios de Inconformidad y sus respectivos acumulados, como a continuación se informan:

Los Juicios de Inconformidad que se resolvieron son los que se precisan a continuación:

| EXPEDIENTE | ACTOR (ES) Y ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN Y MOTIVOS |
|---------------------|---|--|
| JIN-033/2018 | El juicio de inconformidad fue promovido por la Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de TECOLOTLÁN , Jalisco, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de Presidente Municipal, síndico y regidores de mayoría relativa de Tecolotlán, Jalisco, derivada del recuento de casillas realizado por el Consejo Distrital Electoral 18 dieciocho, por nulidad de votación recibida en diversas casillas, así como la | Los Magistrados Electorales confirmaron los resultados de la elección de munícipes de Tecolotlán , Jalisco derivados del recuento de casillas, en virtud de que los agravios del actor en el Juicio de Inconformidad que se informa fueron declarados infundados, además decretaron firme la calificación de la elección y la constancia de mayoría. |

| | | |
|--|--|--|
| | declaración de validez y la constancia de mayoría. | |
| JIN-036/2018 Y ACUMULADO JIN-082/2018 | El juicio de inconformidad fue promovido por la candidata a la presidencia municipal de TUXCUECA , JALISCO por el Partido Verde Ecologista de México y la candidata a la citada presidencia del aquí, también, ya señalado municipio, por el Partido Político Movimiento Ciudadano; ambas candidatas impugnaron "las determinaciones de las autoridades electorales relativas a la elección de Presidente Municipal, síndico y regidores del MUNICIPIO DE TUXCUECA, JALISCO y... la Declaración de validez de este (sic) Elección por violación a los Principios constitucionales de elecciones auténticas y sufragio libre, y por la cancelación de la constancia de mayoría otorgada al (candidato) postulado por el Partido Revolucionario Institucional". | Quienes Juzgaron, decretaron que los agravios formulados por las ciudadanas candidatas a la presidencia municipal de Tuxcueca , Jalisco, por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, respectivamente, <u>resultaron infundados e inoperante</u> , en los términos que quedaron precisados en la sentencia del juicio que se informa, instruyendo remitir copias certificadas de la sentencia al Instituto Electoral local; y, confirmaron los resultados de las casillas impugnadas, así como lo correspondiente al Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco; finalmente confirmaron la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional. |
| JIN-065/2018 | El juicio de inconformidad fue promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, por medio del cual impugnó la declaración de validez de la elección para presidente municipal de LA BARCA , Jalisco y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia", en virtud de haber rebasado el tope de gastos de campaña, fijado para dicha elección. | Los Juzgadores en la materia electoral, confirmaron , en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-215/2018, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual se aprueba la declaración de validez de la elección a municipios de La Barca , Jalisco, así como la expedición de constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", pues en relación al tope de gastos de campaña, quienes resolvieron decretaron que, con fecha 03 de septiembre del 2018, la Sala Regional Guadalajara, emitió resolución sobre el SG-RAP-228/2018 Y ACUMULADOS, el cual se encuentra vinculado con el presente Juicio de Inconformidad, ya que ordena modificaciones al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG1127/2018, resolución mediante el cual se aprueba el dictamen de la Unidad Técnica de |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>Fiscalización referente a los informes de campaña de los ingresos y gastos de los cuales se desprende el rebase del tope de gastos de campaña, por lo cual, en observancia a la Jurisprudencia 2/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se establece que para que se dé la nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, uno de los elementos es que la autoridad administrativa electoral federal determine mediante resolución si el triunfador rebasó el tope de gastos de campaña por un 5% o más y la misma se encuentre firme, así, al caso concreto, se encuentra sub júdice el acuerdo de la autoridad electoral federal.</p> |
| <p>JIN-077/2018 Y ACUMULADOS JIN-086/2018 JDC-153/2018 JDC-154/2018</p> | <p>El juicio de inconformidad y sus acumulados, fueron promovidos contra el acto y por los partidos políticos y ciudadanos; por sus Representantes, los primeros, así como por su propio derecho en el caso de los ciudadanos candidatos, es decir, del JIN-077/2018, fue el Partido Acción Nacional; JIN-086/2018, Partido Político MORENA; JDC-153/2018, un ciudadano candidato, lugar tres de la planilla de candidatos a municipales en Zapopán, Jalisco, por el Partido Acción Nacional; JDC-154/2018 una ciudadana y un ciudadano; candidatos de la planilla de municipales en Zapopán del Partido Político de MORENA, a fin de impugnar el acuerdo IEPC-ACG-317/2018, del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual realiza la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de ZAPOPAN, Jalisco.</p> | <p>El Tribunal confirmó la asignación de municipales por el principio de representación proporcional, efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; lo anterior en virtud de haber resultado INFUNDADOS los motivos de agravio esgrimidos; y, ordenó dar vista a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p> |
| <p>JIN-101/2018</p> | <p>El juicio de inconformidad fue promovido por el candidato municipal por la alcaldía de AHUALULCO DE MERCADO, Jalisco, por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en contra de la elegibilidad de la candidata y por ende la planilla del Partido Revolucionario Institucional y como efecto natural la asignación de regidores del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco.</p> | <p>El Tribunal resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-200/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que calificó la elección de municipales en Ahualulco de Mercado, Jalisco; así como la respectiva asignación de regidurías por el principio de</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>representación proporcional, con motivo del proceso electoral 2017-2018, lo anterior al resultar infundado el agravio, toda vez que no le asistió la razón al actor cuando refiere que la candidata resultó inelegible por haber regresado a su cargo en el ayuntamiento antes de que termine el proceso electoral, pero una vez transcurrida la jornada electoral, ya que la obligación que la ley le impone a los candidatos a municipales, es la de separarse del cargo 90 días antes de la elección. Toda vez que el bien jurídico tutelado por la restricción en estudio es la equidad en la contienda electoral, esto es, que exista igualdad de condiciones entre los participantes. Por lo que el Tribunal consideró que, para cumplir el requisito de elegibilidad en cuestión, la separación del cargo debe perdurar, hasta después de la jornada electoral, pues consumada esta ya no podría existir influencia o presión sobre los electores, con motivo de la reincorporación al cargo, con lo cual se preserva el principio de equidad durante la contienda electoral. De ahí que resultó que el actuar de la responsable con la emisión del acto impugnado fue conforme a derecho.</p> |
|--|--|--|